



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00080-00

EJECUTANTE: TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S.

EJECUTADO: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Sr. JORGE MARIO GALVIS ARBELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.004.215 en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Comercial TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S. identificada con Nit. 900.156.687-4 quien actúa a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda ejecutiva contra CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificada con Nit N° 900.008.328-1, con el fin de obtener el pago del capital insoluto y de las facturas de venta 19933, FE9498, 19410, 18967, 18598, 17807, 20678, FE9625 y 17990.

El Despacho por auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada por la suma y conceptos señalados en el libelo genitor, en dicha providencia se ordenó entre otras la notificación de la demandada CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., la cual debía hacerse conforme a lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C.G.P., notificación que igualmente con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020, podía hacerse atendiendo el artículo 8° del citado articulado; corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

A la pasiva se notificó del mandamiento de pago el catorce (14) de diciembre de 2021 y dentro de los tres (03) días siguientes presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago lo que en virtud de lo normado por el artículo 118 del C.G.P interrumpió el término de diez días concedido para contestar la demanda. Así mismo, dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó excepciones de mérito a fin de resistir las pretensiones de la demanda.

Del recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, el sujeto pasivo le corrió traslado a su contrincante por correo electrónico, razón por la cual TECH MEDICA se pronunció frente a las pretensiones del recurrente, por lo que por secretaría se obvió el traslado del recurso tal como lo indicaba el otrora Decreto 806 de 2020. El despacho por auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), negó el recurso de reposición por encontrar que los argumentos que lo sustentaban no permitían desquiciar el mandamiento de pago, por lo que se mantuvo incólume la decisión atacada.

Acto seguido, por auto del veintisiete (27) de mayo hogaño se corrió traslado de las excepciones de mérito, ante ello hubo pronunciamiento por parte de la ejecutante. Vencido el traslado de las excepciones, por secretaría se pasó al

Despacho el proceso a fin de señalar fecha para audiencia, no obstante lo anterior dentro de ese interregno la parte ejecutada presentó escrito por medio del cual renunció a las excepciones planteadas en su contestación, puntualmente señaló *“me permito desistir de las excepciones de mérito propuestas y renunciar a cada una de las etapas procesales que han de surtirse, por lo que procedo a PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, y solicito al despacho que proceda liquidar la respectiva condena en costas, para que, a su vez, se proceda en lo que derecho corresponda en aras de la materialización y pago del crédito”*; así las cosas, al no haber excepciones que resolver el despacho procederá a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En suma de lo anterior, se encuentra que en el libelo no existe causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 Ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia a las excepciones de mérito que presentó la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), librado en favor de TECH MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S. identificado con el Nit N° 900.156.687-7 contra CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. identificado con el Nit N°900.008.328-1.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Cinco Millones Trecientos Cincuenta Mil Pesos Mil Pesos ML. (\$5.350.000.00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: De conformidad con la disposición contenida en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., el despacho se abstiene de decretar las nuevas medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, así como actualizar el monto del embargo tal como es pedido, toda vez que en el sub lite se han decretado medidas suficientes para garantizar el pago de la acreencia, tanto es así que al proceso fue consignado el depósito judicial No. 424030000695302 por la suma de \$138.000.000,00, lo que casi satisfaría en su totalidad la obligación cobrada.

SEXTO: Agréguese a sus autos la póliza judicial NB100345275 emitida por la compañía de seguros SEGUROS MUNDIAL S.A. para que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0b1c207e1c08b2cc3f7d3c44f43cbb36f0fbd4e0a88ecc1db4fa162ab1f3ec**

Documento generado en 17/07/2022 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>